A DESPACHO: 28 de septiembre de 2022. Informando que se encuentra el proceso de referencia para decretar el desistimiento tácito Provea.

El Secretario,
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO:	DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	KAREN SOFIA ARDILA GAON EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA LUISA DE JESUS MOLINA ARDILA.
DEMANDADO:	GONZALES RODRIGUEZ Y CIA S EN C NIT 0817002788-8 Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO:	190014003002-2020-00255-00

Auto Interlocutorio Nro. 2195

Vista la nota secretarial que antecede y para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a Despacho el presente proceso de referencia, a fin de estudiar si es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

De la revisión del proceso se vislumbra, que conforme al artículo 317 numeral 1° inciso segundo del C.G.P., la parte fue requerida mediante Auto Interlocutorio Nro. 1482 de fecha 14 de julio de 2022 en el que se dispuso:

"*…TERCERO: CÍTESE Y HÁGASE comparecer al Banco Central Hipotecario, para que en su calidad de acreedor Hipotecario haga valer sus derechos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. De conformidad con lo previsto en el artículo 375 del C.G.P. Se le conceden treinta (30) días so pena de aplicar el numeral 1 del artículo 317 ibídem, del desistimiento tácito…"*

Posteriormente se presentaron sendas solicitudes de parte y actuaciones oficiosas, siendo la ultima el día 10 de agosto de 2022 sin que la parte cumplir con la carga procesal de noticiar al acreedor hipotecario como le fuera ordenado, por lo que su inactividad permite presumir su falta de interés en continuar con el trámite, lo que permite dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 lit. c., del Código General del Proceso,

teniendo en cuenta que desde el día 11 de agosto de 2022, hasta el día 23 de septiembre de 2022 no se interrumpió el término concedido a la parte parte diera cabal cumplimiento a lo requerido, lo que impone la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al tratar el tema del desistimiento tácito, precisó lo siguiente: "***Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".***

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO**,** de conformidad a las motivaciones antes esbozadas.

SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120- 161023 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, que fuera comunicada mediante oficio No. 3222 de octubre 06 de 2020. **OFÍCIESE**

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias entre las de su clase, previa anotación en sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b4b351d3e7c88664f737e27dcfa2c9e91417963fa60bbbdb21e551a3b66753**

Documento generado en 28/09/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica